



Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

Corrientes, diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Vistos: los autos caratulados “Incidente de Excarcelación de Altamirano Cristian Fabián p/ Infracción Ley 23.737” Expte. N° FCT 3814/2024/7/CA12 del registro de este Tribunal, provenientes del Juzgado Federal de Goya, Corrientes;

Y considerando:

**I.** Que reingresan estos obrados a la Alzada, en virtud del recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, contra la resolución de esta Alzada de fecha 19 de junio del 2025, mediante la cual se resolvió hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa que representa al Sr. Cristian Fabián Altamirano y, en consecuencia, revocar el punto “e” del auto interlocutorio de fecha 6 de mayo de 2025, por afectar el principio de legalidad penal y el principio de inocencia (art. 18 de la CN).

**II.** El Fiscal sostuvo que su recurso se fundamenta en la causal prevista por el art. 456, inc. 2°, del CPPN, por tratarse de un claro apartamiento a la regla de la sana crítica y la valoración arbitraria de los hechos -error *in procedendo*-, recayendo en una resolución infundada, siendo aplicable a su criterio, la doctrina de la arbitrariedad.

Alegó que, la vía resulta admisible porque reúne los requisitos del art. 463 CPPN, toda vez que, el resolutorio en crisis afecta intereses generales de la sociedad, al funcionamiento del Estado de Derecho y el correcto proceder de la administración de justicia.

Refirió que, la interpretación realizada por esta Cámara conlleva una aplicación arbitraria e inadecuada de la ley, que a su modo de ver, la desvirtúa y torna inoperante.

Sostuvo que, de confirmarse la resolución podría imposibilitarse la continuación de las actuaciones conforme el art. 457 CPPN, puesto que, se corre riesgo de que el imputado entorpezca el curso del proceso y se abstraiga del accionar de la justicia.

---

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39605548#467734393#20250819121922647

**III.** Al momento de contestar la vista conferida, la Defensa Oficial que representa al imputado Altamirano afirmó que, a su modo de ver, el recurso de casación interpuesto por el Fiscal es inadmisibile. Sostuvo que, que ello es así porque la resolución impugnada no es de aquellas susceptibles de ser recurridas a través del recurso en trato, como así tampoco se trata de un caso federal o un supuesto de resolución arbitraria.

Agregó que, el auto de esta Cámara se encuentra debidamente fundado, y los argumentos del Fiscal se basan en importantes imprecisiones conceptuales sobre la normativa aplicable.

**IV.** Verificado el cumplimiento de los recaudos de admisibilidad formal, se observa que el escrito de promoción de la instancia recursiva ha sido presentado tempestivamente (art. 463 del CPPN), sin embargo, resulta inamisible.

Ello es así, en primer lugar porque la resolución puesta en crisis no reviste la condición de sentencia definitiva o equiparable a ella en los términos del art. 457 CPPN, puesto que, la cuestión recurrida versa sobre revocación de una medida vinculada a la prohibición del consumo de estupefacientes por parte del imputado, conforme al art. 27 bis, inc. 3, del CP.

En tal sentido, la Cámara Federal de Casación Penal ha expresado que “...el ordenamiento procesal establece una limitación objetiva para la procedencia del recurso casatorio que, en lo sustancial, exige que se trate de hipótesis que revistan la calidad de sentencia definitiva o equivalente...” (Sala III *in re*: “Barbieri, Ángel s/rec. de queja”, del 23/03/06) no supliendo, como se dijo, la ausencia de tal condición “...la invocación de garantías constitucionales supuestamente vulneradas o de arbitrariedad alguna ...” (Sala II *in re* “Bártoli, Guillermo y Sicco, Gustavo s/ queja”, Reg. N° 17.603).

Igual posición ha tomado la Sala I del citado Órgano Jurisdiccional, en oportunidad de pronunciarse respecto de recursos de casación concedidos por esta Cámara *in re*: “Incidente de Recusación de Losito, Horacio P/Asociación Ilícita en concurso Real con Privación Ilegal de la Libertad Agravada art. 142 inc. 5 en concurso real con Inf. art. 144 ter 1° párrafo -





Poder Judicial de la Nación

## CAMARA FEDERAL DE CORRIENTES

*según ley 14.616 y Otros” y “Incidente de Recusación de Barreiro, Rafael Julio Manuel P/Asociación Ilícita en concurso Real con Privación Ilegal de la Libertad Agravada art. 142 inc. 5 en concurso real con Inf. art. 144 ter 1º párrafo - según ley 14.616 y Otros”, Exptes. Nº FCT 1412/2014/37/2/1 y Nº FCT 1412/2014/37/3/1 del registro de este Tribunal (véase asimismo decisiones de la Sala IV, en autos “Lagomarsino, Diego Ángel s/queja”, Expte. Nº CCC 3559/2015/33/RH18 -del 13/09/2017-, “Nuñez Carmona, José María s/queja”, Expte. Nº CFP 1302/2012/TO1/10/RH7 –del 01/09/2017- y “MORA, Roberto Fernando y otros s/queja”, Expte. Nº FSM 31016298/2012/TO1/30/RH3 –del 07/09/2017-).*

Además, tampoco se observa del auto impugnado la existencia de un agravio federal concreto o arbitrariedad manifiesta que ocasione un perjuicio de imposible reparación ulterior (art. 456 CPPN), sino una expresión de la parte sin determinar específicamente porqué el decisorio de este Tribunal resulta arbitrario, conteniendo el escrito recursivo una mera discrepancia con lo resuelto por esta Cámara, lo cual no es suficiente para habilitar la instancia casatoria. Este fue el criterio de la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal para declarar inadmisibile el recurso en autos *“Medina, Jorge A. s/ recurso de casación 21000299/2012”*.

Por todo lo expuesto, corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 456, 457 y concs. del CPPN.

Por lo que resulta del Acuerdo que antecede, SE RESUELVE: Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal, en función de lo establecido por los arts. 438, 444, 456, 457 y concs. del CPPN.

Regístrese, notifíquese, comuníquese a la Dirección de Comunicación y Gobierno Abierto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Cf. Acordada 10/2025 CSJN) y devuélvase –oportunamente– sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 19/08/2025

Firmado por: SELVA ANGELICA SPESSOT, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: MIRTA GLADIS SOTELO, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RAMON LUIS GONZALEZ, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: NADYA AYMARA MOOR, SECRETARIA DE CAMARA



#39605548#467734393#20250819121922647